

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA
MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A.**

RES. EX. N° 7/ROL D-049-2022

Santiago, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-049-2022**

1° Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-049-2022**, de fecha 25 de marzo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), procedió a formular cargos contra Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "CMTQB"), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 72, de fecha 9 de septiembre de 2016, que aprobó el proyecto "Actualización proyecto minero Quebrada Blanca" (en adelante, "RCA N° 72/2016") y de Resolución Exenta N° 74, de 17 de agosto de 2018, que aprobó el proyecto "Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2" (en adelante, "RCA N°74/2018"), ambas autorizadas por la Comisión de Evaluación región de Tarapacá; y, por el incumplimiento de una instrucción de carácter general de esta Superintendencia. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 25 de marzo de 2022.



2° Con fecha 6 de abril de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de CMTQB.

3° Por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-049-2022, de 6 de abril de 2022, la SMA concedió la ampliación de plazo requerida por la empresa el día 4 de abril de 2022, ampliando en 5 y 7 días hábiles adicionales la presentación de un PDC y formulación de descargos respectivamente. Asimismo, se resolvió rectificar de oficio la Resolución Exenta N° 1/Rol D-049-2022 que formuló cargos, modificando el año de la resolución, estableciendo que, donde se indicaba 25 de marzo de 2021, debía señalar 25 de marzo de 2022.

4° Con fecha 18 de abril de 2022, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, junto a sus anexos respectivos.

5° Posteriormente, el día 7 de junio de 2022 el titular ingresó una nueva presentación en el expediente, por medio de la cual envió antecedentes complementarios a su PDC relativos a la acción N° 5 propuesta, solicitando que sean considerados por la SMA.

6° Al respecto, por medio de **Resolución Exenta N° 3/Rol D-049-2022**, de 8 de junio de 2022, esta Superintendencia tuvo por presentado al expediente sancionatorio el PDC propuesto por CMTQB y sus anexos, así como su escrito complementario de fecha 7 de junio de 2022. A su vez, se resolvió oficiar al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), para que, en materias de su competencia, se refiriera al contenido de los informes acompañados y las acciones propuestas por la empresa en su PDC. Aquello fue materializado a través del Oficio Ordinario N° 1631, de 4 de julio de 2022, de esta SMA.

7° En virtud de lo anterior, a través de **Resolución Exenta N° 4/Rol D-049-2022**, de 4 de julio de 2022, fue suspendido el procedimiento sancionatorio hasta la obtención del pronunciamiento antes indicado.

8° Luego, el día 15 de julio de 2022, CMTQB ingresó un escrito a través del cual informó sobre los avances en las medidas comprometidas en su PDC, a propósito de la especie golondrina de mar negra, y una eventual reducción en el número de ejemplares de la especie liberados en el área Puerto.

9° Además, mediante el Oficio Ord. N° 2564, de 8 de agosto de 2022 (en adelante, "Ord. N° 2564/2022"), el SAG emitió su pronunciamiento sobre las acciones e informes propuestos por el titular en su PDC, consultados por esta Superintendencia.

10° Asimismo, CMTQB ingresó nuevas de presentaciones para informar sobre el avance en la implementación de acciones que propuso en su PDC de fecha 18 de abril de 2022. Al respecto, presentó los siguientes escritos: (i) de 17 de agosto de 2022, en el que se refiere a la implementación de acciones a propósito de la especie *Sterna lorata*; (ii) de 13 de octubre de 2022, se detallan antecedentes que, a su juicio, serían demostrativos de la no intervención de ejemplares de la especie *Metharme lanata*. Además, informó sobre el



procedimiento de revisión de la RCA N° 74/2018 en sede del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), en el que CMTQB solicitó la modificación de la medida MM-11 respecto a la especie *Metharme lanata*, proponiendo una medida de compensación respecto a dichos ejemplares; (iii) de 21 de diciembre de 2022, asociados a la implementación de medidas sobre la especie golondrina de mar negra; (iv) de 23 de marzo de 2023, en el que se informa la implementación del 100% del Plan de Reducción de Intensidad Lumínica y adaptación de luminarias temporales y permanentes, relativa a la Golondrina de Mar Negra, entre otras acciones.

11° En cuanto a la solicitud de revisión ingresada por la empresa ante el SEA, a través de carta Legal 01 16-2022, de 7 de octubre de 2022, CMTQB presentó su desistimiento al requerimiento de revisión de la RCA N°74/2018, teniéndose por desistido a través de Res. Ex. N° 202201101349, de fecha 13 de octubre de 2022, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá¹.

12° Tanto las presentaciones realizadas por la empresa y sus anexos, individualizadas en el considerando anterior, como el Ord N° 2564/2022 del SAG, se tuvieron por incorporados al expediente sancionatorio mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-049-2022**, de 26 de octubre de 2023. A su vez, se alzó la suspensión del procedimiento decretada mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-049-2022, atendido el pronunciamiento del SAG. En razón de este último, se otorgó traslado al titular por un plazo de 5 días hábiles para aducir lo que estimara pertinente respecto a este, plazo que se amplió a solicitud del titular en 2 días hábiles adicionales mediante la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-049-2022**, de 15 de noviembre de 2023.

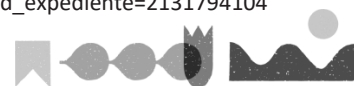
13° Así, mediante el escrito de 17 de noviembre de 2023, CMTQB evacuó traslado respecto al pronunciamiento contenido en el Ord. N° 2564/2022.

14° Por último, se tiene a la vista que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

¹ El expediente se encuentra disponible para revisión a través del siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2131794104
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



A. Observaciones generales

16° Actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido.

17° Si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial ante una eventual aprobación, resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

18° Debe referenciar adecuadamente en la sección correspondiente del PDC todos los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital presentada.

19° Eliminar en todas las acciones del PDC los impedimentos genéricos incluidos, puesto que las circunstancias incorporadas corresponden a eventos de muy baja ocurrencia, escapando el objetivo de este ítem.

20° Complementar las metas de cada hecho infraccional, con la referencia expresa al cumplimiento de los considerandos de la normativa que se estimó infringida en cada uno.

21° Reformular, para todas las acciones, los contenidos señalados en el reporte final del PDC. A este respecto, deberá considerar que el reporte final debe servir de medio de verificación sobre la ejecución de todas las acciones del PDC, incorporando los medios de verificación correspondientes y la información relativa al período no cubierto por el último reporte de avance. Además, deberá incorporar un análisis comprehensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas en el PDC, haciendo referencia a los reportes de avance en que se dio cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas. Asimismo, los reportes finales deben incluir los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción. Lo anterior, sin perjuicio de las precisiones particulares que se indicarán a continuación respecto de cada acción.

22° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

22.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

22.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial,



los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

22.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

22.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

22.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

23° El **cargo N° 1** consiste en el “Incumplimiento de medidas y condiciones dispuestas para flora singular y formaciones vegetacionales azonales, asociadas a delimitar y/o restringir su intervención, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra a) de esta resolución”.

24° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

25° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

26° Se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos



en la formulación de cargos², como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

27° Por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

28° Junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, como es el caso del incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e).

29° En este contexto, a través del Cargo N° 1, se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en el considerando 7.1.2.2 de la RCA N° 72/2016. Por tanto, el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar el efecto adverso de afectar sectores con presencia de formaciones vegetaciones azonales y flora singular.

30° Así, en relación con el análisis de imágenes satelitales presentado respecto de la formación vegetacional Ciénaga Grande, se solicita complementar los siguientes aspectos: i) declarar qué productos de imágenes satelitales fueron utilizados en el análisis (satélites utilizados); ii) presentar los valores numéricos de las coberturas determinadas según los dos índices, en conjunto con la identificación de la tendencia general de los datos; iii) además del área de cobertura analizada, presentar las estadísticas descriptivas de los índices SAVI y NDVI dentro del polígono identificado de la vega; y la comparación de la media aritmética de cada producto para las temporadas estivales, en conjunto con la determinación de la tendencia, que permitan observar si hay modificaciones en el vigor de la composición; y iv) complementar lo presentado con un análisis "CROSSTAB" entre las escenas, respecto a lo identificado como "vegetación" y "no vegetación".

31° A partir de las observaciones anteriores, en el supuesto que se determine la generación de efectos producto de esta infracción, la empresa deberá incorporar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con el éxito de las medidas propuestas.

² Guía de PDC, p. 11

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

32° Atendiendo a que la normativa que se estimó infringida exige como indicador de cumplimiento la no afectación de flora singular y formaciones azonales en áreas de delimitación y/o restricción, es que el titular también debe comprometer esta condición en la **meta** del cargo.

33° Acción N° 1 (en ejecución) “Mantener el monitoreo asociado a la Ciénaga Grande vinculado a la RCA N°110/2002 incorporando la metodología utilizada por el SAG”: se deberá corregir en los siguientes términos:

33.1 **Acción:** Se debe denominar “Monitoreo del sector Ciénaga Grande y Quebrada El Carmen incorporando metodología utilizada por el SAG”.

33.2 **Forma de implementación:** Se deberá incluir que el monitoreo abarcará también el sector de Quebrada El Carmen. Además, debe especificar si el complemento propuesto se refiere a los 6 transectos presentados en la “Minuta revisión Res. Ex. N°1/ ROL D-049-2022 “Formula cargos que indica a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.”, Centro de Ecología Aplicada S.A. Abril 2022”, incluyendo en este ítem el detalle de todas las metodologías que se aplicarán y especificar que el monitoreo de la vegetación se deberá ejecutar considerando un rango máximo de dos meses de amplitud, período de muestreo que debe coincidir con la mayor actividad o crecimiento de la vegetación.

33.3 **Indicador de cumplimiento:** Se debe modificar, incluyendo “Monitoreos semestrales efectuados de acuerdo a lo señalada en la sección forma de implementación”.

33.4 **Medios de verificación:** Debe incluir los comprobantes de envío al SSA de los monitoreos. Además, se debe señalar indicando el contenido mínimo que tendrán estas minutas considerando lo establecido en la Res. Ex. SMA N°223/2015, y contar con fotografías georreferenciadas y fechadas.

34° Acción N° 2 (por ejecutar) “Implementación de delimitación física de los sectores de intervención en área indicada en la formulación de cargos (Ciénaga Grande y Quebrada El Carmen) y verificación de integridad de la delimitación”:

34.1 **Acción:** debe denominarse “Delimitación física de flora singular y formaciones vegetacionales en los sectores Ciénaga Grande y Quebrada El Carmen”.

34.2 **Forma de implementación:** Debe incluir que el cercado tipo arqueología consistirá en la instalación de estacas de madera separadas cada 5 metros, la que no generará fragmentación de hábitat ni interrupción del desplazamiento de especies de fauna. Además, se solicita incluir un archivo en formato kmz que indique las áreas cercadas y las obras adyacentes a las mismas (caminos, instalaciones, otras) respecto de las cuales se implementa este cercado, que deberá

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



ser incluido en la próxima versión del PDC. Además, en las visitas mensuales propuestas deberá registrarse la mantención y efectividad del cercado respecto de la no afectación de las zonas de vegas por la operatividad de actividades cercanas, lo anterior en coherencia con la observación siguiente respecto del indicador propuesto.

- 34.3 **Plazo de ejecución:** de conformidad con la información proporcionada por la empresa, debe incluir como plazo de inicio de ejecución el día 27 de octubre de 2022, debiendo, además, pasar como acción en ejecución.
- 34.4 **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá complementar indicando la no afectación de flora singular y formaciones vegetacionales azonales en áreas de delimitación y/o restricción, según lo establecido en el Considerando 7.1.2.2 de la RCA 72/2016.
- 34.5 **Medios de verificación:** Se deberá complementar según lo observado en la forma de implementación, incorporando los registros indicados en el Considerando 7.1.2.2 de la RCA N° 72/2016.

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

35° El cargo N° 2 consiste en “No implementar en su totalidad del Plan de Rescate y relocalización de la especie *Lagidium Viscacia* antes de la intervención de las obras, ejecutando además medidas diversas a las evaluadas, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra b) de esta resolución”.

36° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

37° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

38° La empresa en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, señala una serie de nuevos antecedentes que no fueron acompañados, que abordarían las observaciones del SAG contenidas en su Ord. N° 2564/2023, los que deberá presentar en su PDC refundido; para lo que debe especialmente considerar el seguimiento sobre los sitios aledaños a los que pudo haberse desplazado la fauna existente en el área intervenida y que daría cuenta el “Informe de terreno experto sobre vizcacha en minera Quebrada Blanca 2, Región de Tarapacá”, de mayo de 2023.



C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

39° **Acción N° 3 (ejecutada) “Modificación complementaria a metodología de rescate y relocalización para evitar el estrés de los individuos de *Lagidium viscacia* (vizcacha)”**; se debe modificar con los siguientes lineamientos:

39.1 **Forma de implementación:** Dado que la descripción indicada en esta sección solo hace referencia a la incorporación de una nueva técnica de captura –la que es incluida con mayor detalle en los formularios de solicitud de captura asociados al PAS 146 presentados en los anexos de esta acción–, se solicita describir con mayor detalle la técnica propuesta, lo que puede ser acompañado en documento anexo; además de modificar, si corresponde, los registros referidos a la implementación de la medida que se reportan actualmente por la empresa.

39.2 **Indicadores de cumplimiento:** Se debe complementar, incluyendo la aprobación de la actualización del permiso asociado al PAS 146.

39.3 **Medios de verificación:** Dado el carácter permanente de la acción en el periodo que duren las obras de construcción, se deberá incluir las secciones reportes de avance y reporte final, indicando los respectivos medios de verificación que se reportarán para dar cuenta del cumplimiento de la acción, los que deberían considerar, al menos, su incorporación en los informes de seguimiento que reporta periódicamente la empresa a través del SSA, en cumplimiento con la Res. SMA 223/2015 y Res. SMA 343/2022.

40° **Acción N° 4 (por ejecutar) “Diseño, implementación y seguimiento de un plan de enriquecimiento de hábitat para *Lagidium viscacia* (vizcacha) en un área distinta del área afectada”**:

40.1 **Acción:** debe reemplazar “en un área distinta al área afectada” por “en un área adicional a las áreas de relocalización comprometidas”.

40.2 **Forma de implementación:** Deberá acompañar como anexo del PDC el plan de enriquecimiento de hábitat. Asimismo, de acuerdo a lo informado en su presentación de fecha 17 de noviembre de 2023, debe incluir que para la construcción de los refugios artificiales se utilizarían rocas tipo braza para permitir el asentamiento y estabilidad entre las rocas, evitando rodados de origen geológico natural al entorno del Proyecto QB2, rocas que permitan cumplir los requisitos de colonización, excluyéndose el uso de aquellas que provengan de sectores expuestos a procesos de lixiviación o de otro tipo de sustancias o residuos que pudieran afectar la especie. Además, se debe especificar el área de protección a implementar, identificándola en un archivo digital en formato KMZ que se deberá adjuntar, indicando las condiciones mínimas de esta área, la distancia o cercanía a caminos utilizados por la empresa, o a obras actuales y futuras del proyecto, así como su relación con área de búsqueda de alimentos, considerando las condiciones requeridas por la especie. Por otro



lado, deberá aclarar si la presente acción considerará en el área a seleccionar la presencia o no de individuos de la especie y si será utilizada como un nuevo sitio de relocalización de los individuos capturados, adicional del comprometido en la RCA. Sobre este último aspecto, deberá informar las formas de enriquecimiento del área de relocalización comprometida en la RCA, y la razón por la cual se enriquecerá el área propuesta, de forma adicional a la comprometida en la RCA. Finalmente, deberá especificar cuáles serán las variables que se incluirán en el seguimiento de la acción.

- 40.3 **Indicadores de cumplimiento:** debe señalar “Ejecución de las actividades de enriquecimiento de hábitat de *Lagidium viscacia* en el área comprometida”.
- 40.4 **Medios de verificación:** en el reporte de avance se deberán complementar indicando el contenido mínimo que tendrán estos reportes, los que deberán ser coherentes con las variables solicitadas en la forma de implementación y la solicitud de indicador.

41° **Acción N° 5 (por ejecutar) “Actualización del procedimiento asociado del Plan de Rescate y relocalización de Vizcacha con la capacitación correspondiente al personal asociado a la implementación del Plan”:** se debe modificar bajo los siguientes lineamientos:

- 41.1 **Forma de implementación:** Complementar señalando claramente qué aspectos del procedimiento serán actualizados y con base a esto especificar el contenido mínimo que tendrán las capacitaciones a realizar. También se deberá aclarar a qué se refiere el aviso oportuno al SAG ante la aplicación de medidas e indicar si la capacitación corresponderá a una actividad única o si será realizada con alguna periodicidad. Por último, considerar que las modificaciones al procedimiento señalado deben dar plena observancia a las resoluciones del SAG que autorizan las labores de rescate y relocalización de individuos y en caso alguno pueden modificar los términos autorizados a través del PAS 146, el que ya se encuentra tramitado y fijó el estándar de implementación de la medida.
- 41.2 **Plazo de ejecución:** Ajustar si corresponde a toda la ejecución del PDC, considerando la periodicidad de las capacitaciones.
- 41.3 **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá modificar en el siguiente sentido: “Protocolo actualizado y capacitaciones realizadas al personal objetivo”.
- 41.4 **Medios de verificación:** Se deberá complementar señalando el contenido que tendrá el registro de capacitaciones, el que debe contener al menos el nombre, RUT y firma de la persona expositora y de las personas asistentes; además se deberá incorporar registro del contenido de la capacitación, como puede ser copia de la presentación realizada junto a fotografías fechadas y georreferenciadas de estas.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 3

42° El cargo N° 3 consiste en el “Incumplimiento de las medidas de control dispuestas para el tránsito vehicular, en cuanto al límite de velocidad y los caminos utilizados por estos, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra c) de esta resolución”.



43° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

44° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

45° El descarte de efectos desarrollado por el titular, en cuanto identifica la inexistencia de incumplimientos en el límite de velocidad establecido en la evaluación ambiental del proyecto, corresponde a un descargo que no resulta admisible en esta instancia, por lo que debe ser eliminado.

46° Adicionalmente, en su análisis no fueron consideradas las Medidas de Control y Recomendaciones, del Anexo 4.6-5 Estudio de Impacto Vial, del EIA “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”, aun cuando en la propia minuta de efectos del cargo 3 es citado. En estas medidas, se señala “6.2 Control de Flota: ...Establecimiento de un límite de velocidad de tránsito en las vías no pavimentadas, no superando los 50 km/h para vehículos de carga y buses asociados al proyecto”. Pese a ello, en el apéndice 1 contenido en el anexo Cargo 3 del PDC, presentado para este cargo, se da cuenta que la señalética de límites de velocidad instalada en toda la ruta del camino Pintados, van desde un límite inferior de 30 km/h a un máximo de 80 km/h, lo que no coincidiría con la recomendación. Además, del análisis de la información remitida (Reporte Tracto Camiones_Julio.xlsx), se constata que existen velocidades que superaron los 50 km/h en los primeros 10 Km de la ruta. Por lo anterior se deberá ajustar el análisis de efectos, determinando la existencia o no de estos, bajo los supuestos identificados.

47° Por otro lado, respecto del análisis de efectos asociados a **emisiones atmosféricas**, solo se mencionan los argumentos para estimar que no se han producido efectos, sin acreditar con medios fehacientes, por ejemplo, cuáles fueron las emisiones generadas, ni tampoco cuáles fueron las medidas de mitigación que informa haber implementado. Además, debe incluir en su análisis la estimación de la emisión adicional del tramo no evaluado de la ruta A-855 (que correspondería a 2,1 km) que permita fundar su declaración de que esta no fue significativa. Lo mismo con la evaluación de efectos asociados al camino Choja, ya que al superponer la figura 2.3 con la información de caminos utilizados por la empresa provenientes del proceso de evaluación ambiental del proyecto, se constata que no existirá coincidencia, por lo que resulta necesario acreditar lo declarado, aún más, considerando que forma parte del presupuesto de imputación del sub hecho. Luego, deberá al igual que para el tramo de la ruta A-855 no evaluado, acreditar que la estimación de emisiones realizadas en la evaluación no se ve aumentada por el uso de ambos tramos para sustentar su descarte, y en caso de que se detecte un delta mayor de emisión, comprometer acciones que se hagan cargo de estas.

48° Por último, respecto del análisis de las colisiones con fauna que se produjeron entre los años 2019-2020, que da cuenta de la existencia de 6 registros (5 asociados a vicuñas y 1 a vizcacha), resulta necesario complementar la información, dando cuenta que para el atropello N° 5 se dio cumplimiento a las medidas referidas a atropello a

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



fauna silvestre considerada en el Plan de Contingencia y Emergencias del proyecto. Adicionalmente deberá justificar o analizar, según corresponda, el registro de velocidad del vehículo que provocó dicho atropello, ya que la empresa debe manejar dichos registros según el sistema de control de velocidad implementado.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

49° **Metas:** Debe comprometer el cumplimiento de una velocidad de 50 km/h.

50° **Acción N° 6 (ejecutada) “Actualización de Procedimiento de tránsito camino Pintados código PRI-002 respecto de las normas de conducción en todo el trayecto y uso de caminos autorizados”,** se deberá corregir en los siguientes términos:

50.1 **Forma de implementación:** De la revisión del anexo incorporado que da cuenta del procedimiento interno PRI-002 actualizado (en particular para el cargo la incorporación en el Punto 7.2. del anexo 2, velocidades establecidas por tramo) se constata que la empresa establece diversos límites de velocidad en el camino Pintados, que van desde 30-80 km/h, lo que se contrapone a la exigencia ambiental imputada en el cargo, por tanto, la empresa deberá acreditar cualquier autorización que permita modificar dichos límites, aún más, considerando el compromiso de que en caminos no pavimentados respetará un límite de velocidad de 50 km/h.

50.2 **Medios de verificación:** adjuntar el anexo del registro de distribución señalado en los medios de verificación del reporte inicial

51° **N° 7 (ejecutada) “10 señaléticas instaladas con los límites máximos de velocidad en los caminos que sean utilizados por la compañía”,** se deberá corregir en los siguientes términos:

51.1 **Forma de implementación:** Se debe aclarar la diferencia de velocidades implementadas en las señaléticas. Adicionalmente, para la implementación de estas señaléticas el titular debe considerar aquellas zonas de protección de fauna, en las que se comprometió a transitar a una velocidad de 40 km/h, en caso de que proceda, así como la velocidad comprometida para caminos no pavimentados de 50 km/h.

51.2 **Medios de verificación:** No viene adjunto el medio de verificación señalado para el reporte inicial. Si se considera que correspondería al mismo del “anexo 3.1 Apéndice 1_Inspección señalética de velocidad camino Pintado.pptx”, este no permite verificar fecha y georreferencia.

52° **Acción N° 8 (en ejecución) “Instalación y funcionamiento de medidores de velocidad digitales informativos, para influir en la conducta de**



los conductores particularmente en zonas próximas a comunidades”, se deberá corregir en los siguientes términos:

- 52.1 **Forma de implementación:** Se debe describir en mayor detalle la composición de los medidores instalados, así como indicar en qué tramos se instalarán los 2 adicionales del segundo semestre del 2022. Por otro lado, dado que la operación de los mismos se compromete para toda la vigencia del PDC, se deberá incluir como parte de la presente acción u en otra adicional, la verificación de la operatividad, mantención y reparación según corresponda de los medidores, incluyendo los respectivos registros y medios de verificación.
- 52.2 **Indicador de cumplimiento:** Se deberá complementar indicando la operatividad de los medidores.
- 52.3 **Medios de verificación:** Se deberá adjuntar en la próxima versión del PDC lo medios de verificación asociados a la instalación de los medidores ya instalados. Además, se deberá complementar registros solicitados en la Forma de Implementación asociados a la verificación de operatividad, mantención y reparación, en caso de que se incorpore dichas actividades dentro de la presente acción.

53° Por último, se deben incluir acciones que permitan volver al cumplimiento respecto de la infracción asociada al uso del camino Choja y al tramo de la ruta A-855, así como hacerse cargo de sus efectos, en caso de que se verifiquen.

E. Observaciones específicas - Cargo N° 4

54° El cargo N° 4 consiste en el “Incumplimiento de medidas dispuestas para la especie *Sterna lorata*, relativas al retraso en el envío del Plan de Conservación y Manejo de la especie; y la no presentación de medidas que vayan en cumplimiento del control y disminución de amenazas en el sector de nidificación de Ike-Ike, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra d) de esta resolución”.

55° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

56° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

57° La empresa deberá complementar su análisis en virtud de los antecedentes señalados en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2023, donde informa una serie de nuevos antecedentes que abordarían las observaciones del SAG y que no fueron acompañadas, las que deberá presentar en su PDC refundido y complementados con un análisis que considere el éxito reproductivo del periodo 2019-2020 y no solamente respecto del incremento de individuos adultos en el sector.



E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

58° Acción N° 9 (ejecutada) “Se informó mediante carta a la SMA oficina Tarapacá, la intención del titular de adelantar las etapas 2 y 3 del Plan de Conservación y Manejo de la especie, respecto de la implementación de medidas para el control de amenazas en el sector Ike Ike”, se deberá corregir en los siguientes términos:

58.1 **Acción:** se debe denominar “Informar mediante carta dirigida a la SMA, la intención de adelantar las etapas 2 y 3 del Plan de Conservación y Manejo de la especie, respecto de la implementación de medidas para el control de amenazas en el sector Ike Ike”.

59° Acción N° 10 (por ejecutar) “Realizar un protocolo interno respecto de la oportunidad en la presentación de la información de seguimiento ambiental relacionada con *Sterna lorata*, junto con las respectivas capacitaciones”, se deberá corregir en los siguientes términos:

59.1 **Forma de implementación:** Deberá señalar el contenido mínimo que considerará el protocolo, el que debe al menos considerar la oportunidad de presentación de acuerdo con lo establecido en las respectivas autorizaciones del proyecto; y especificar la periodicidad y responsable de realizar las capacitaciones. Además, debe identificar el contenido que tendrá el registro de capacitaciones.

59.2 **Plazo de ejecución:** Indicar si se implementará durante toda la ejecución del PDC en el caso que las capacitaciones sean periódicas.

59.3 **Indicador de cumplimiento:** Complementar señalando, en caso que corresponda, la periodicidad de las capacitaciones.

59.4 **Medios de verificación:** El registro de capacitaciones debe contener, al menos, el nombre, RUT y firma de la persona expositora y de las personas asistentes; además debe incorporar registro del contenido de la capacitación, como la copia de la presentación realizada y fotografías georreferenciadas y fechadas de las capacitaciones realizadas.

60° Acción N° 11 (por ejecutar) “Implementación de medidas establecidas en las etapas 2 y 3 del Plan de Conservación y Manejo de la especie, específicamente, instalación señalética para la protección de *Sterna lorata* y deslinde en sector de Ike – Ike”, se deberá corregir en los siguientes términos:

60.1 **Forma de implementación:** Incorporar que realizará una verificación periódica del estado de las medidas y reparación en caso de encontrar daños.

60.2 **Indicador de cumplimiento:** Señalar “1. Medidas de protección de *Sterna lorata* instaladas.
2. Medidas revisadas periódicamente y reparadas en caso de estar dañadas”.



60.3 **Medios de verificación:** Complementar con los registros asociados a la verificación periódica del estado de las medidas y reparación en caso de encontrar daños.

F. Observaciones específicas - Cargo N° 5

61° El cargo N° 5 consiste en la “Incumplimiento de medidas dispuestas para la especie *Oceanodroma markhami*, relativas a no contar con la visación y coordinación con el SAG; no haber marcado la especie para su liberación y posterior seguimiento; y no haber acreditado que el diseño de las luminarias no ha afectado a las golondrinas de mar en la zona, todo lo cual se ha traducido en la afectación de la especie, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra e) de esta resolución”.

62° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

63° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

F.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 5

64° Se estima necesario actualizar el informe de efectos acompañado, con la información complementaria que el titular ha ido presentado posterior al ingreso del PDC de fecha 18 de abril de 2022. Asimismo, deberá cuantificar la cantidad de ejemplares que se han visto afectados por dicha infracción, justificando fundadamente sus conclusiones con base a antecedentes acreditables, o en base a supuestos metodológicos pertinentes, considerando como antecedente mínimo aquellos descritos en la FDC. Por último, en el recuadro **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)**, el titular debe identificar con claridad cuáles serán las acciones que tendrán este objeto y su contenido a grandes rasgos.

F.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y para contener y reducir, o eliminar los efectos*

65° Acción N° 12 (en ejecución)
“Implementación de medidas adicionales a las establecidas en la RCA N°74/2018, las que fueron indicadas en Carta de Teck en respuesta a solicitud de información establecida en Res. Ex. TPCA N°12/2022 enviada a la SMA, con fecha 01 de abril de 2022”, se deberá corregir en los siguientes términos:



65.1 **Forma de implementación:** Para cada una de las actividades propuestas, se debe complementar la descripción según lo siguiente:

65.1.1 Respecto de bajar carga lumínica por m² haciendo retiro de focos en cada sector, se deberá indicar si ese retiro será permanente, indicar número de focos retirados/por retirar y número de focos que permanecerán en cada sector. Además, debe indicar el procedimiento que se utilizará para verificar la permanencia de dicha actividad y los registros que se generarán.

65.1.2 Respecto del apagado de luces en frentes de trabajo de sectores que no están siendo utilizadas y que se entiende relacionada con la elaboración e implementación del protocolo asociado, se deberá presentar en la versión del PDC refundido el mencionado protocolo a fin de validarlo, así como los registros que se generen para dar cuenta de su implementación.

65.1.3 Respecto del *check list* de seguridad industrial y prevención de riesgos, debe indicar cómo la aplicación del mismo permite apuntar al objetivo de las actividades presentadas, vale decir, la disminución de las colisiones de las golondrinas de mar, adjuntando en la próxima versión del PDC una copia del mismo.

65.1.4 Respecto de la ejecución de vuelos de dron, debe indicar la periodicidad que mantendrá los mismos, así como los productos que dichos vuelos entregarán, definiendo las decisiones o actividades que se tomarán/generarán a partir de estos.

65.2 **Plazo de ejecución:** Especificar si se implementará durante la ejecución del PDC, ya que incluye una duración de un año calendario, sin fundamentar esta limitación temporal.

65.3 **Medios de verificación** En consideración a las observaciones realizadas en la forma de implementación y lo propuesto por la empresa, se deberá especificar el contenido que tendrán los medios de verificación. Respecto de aquellos medios que impliquen listas de chequeo, éstos deberán considerar la firma del responsable que lo realice.

66° **Acción N° 13 (en ejecución)**

“Implementación de equipo veterinarios para el rescate y liberación de golondrinas de mar”, se deberá corregir en los siguientes términos:

66.1 **Forma de implementación:** Debe especificar el número de profesionales por turno y registros que se levantarán de las actividades propuestas.

66.2 **Medios de verificación:** Especificar el contenido de los informes propuestos, los que deben considerar los registros de las actividades solicitados en la forma de implementación.

67° **Acción N° 14 (en ejecución)**

“Suspensión de los trabajos nocturnos de construcción que estén fuera de espacios cerrados en el área de la Planta Desaladora, para el periodo con presencia de volantones (marzo a mayo)”, se deberá corregir en los siguientes términos:

67.1 **Acción:** Respecto de lo señalado en la nota al pie, relativa a que “Este periodo de volantones puede estar sujeto a variación en las fechas precisas de inicio y término, dependiendo del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



comportamiento de la especie en cada año”, debe ser trasladada a la forma de implementación, señalando las circunstancias que modificarán el periodo propuesto (comportamiento de la especie).

- 67.2 **Forma de implementación:** Debe incluir en esta descripción la definición de luminarias temporales señalada y ahondar en la misma especificando claramente el tipo de luminaria a que se refiere. Del mismo modo anterior se deberá especificar el mínimo necesario en áreas de tránsito. Por último, especificar las características del encarpado que utilizará.
- 67.3 **Medios de verificación:** Especificar el contenido que tendrán los informes que serán remitidos, los que deberán incluir registros que den cuenta de la mantención de las condiciones señaladas con firma de responsable de dicho registro.

68° **Acción N° 15 (en ejecución) “Revisión nocturna de estado de iluminación permanente en el área Planta Desaladora”**, se deberá corregir en los siguientes términos:

- 68.1 **Acción:** La nota al pie, referida a que “Se entiende como luminaria permanente, aquellas que son partes de las instalaciones definitivas del área del puerto” deberá ser trasladada a la sección forma de implementación.
- 68.2 **Forma de implementación:** Complementar señalando qué es lo que revisará, lo que inicialmente se entendería descrito en la Cotización C1812-NOC - Informe Estado Luminarias PdC adjunta a su presentación de fecha 18 de abril de 2022. Además, debe señalar si las luminarias permanentes que serán apagadas se encontrarán descritas en el “Protocolo de apagado de luces” incorporado en la acción N° 12. En caso afirmativo, debe indicarlo en la presente acción; de lo contrario debe señalar qué sectores de luminarias permanentes serán apagadas en el periodo señalado. Además, tanto como anexo al PDC refundido como en los medios de verificación, debe complementar estos antecedentes incorporando un croquis y un archivo en formato KMZ, donde se identifiquen cada una de las luminarias permanentes y sectores que serán apagados. Respecto de lo señalado en la nota al pie 10, esta debe ser trasladada a la forma de implementación, señalando las circunstancias que modificarán el periodo propuesto (comportamiento de la especie). Asimismo, debe identificar qué detallarán los reportes diarios.
- 68.3 **Plazo de ejecución** Modificar plazo, señalando ejecución durante toda la vigencia del PDC. La especificación del periodo a aplicar la acción deberá ser trasladada a la Forma de Implementación.
- 68.4 **Indicador de cumplimiento:** Modificar lo descrito en los siguientes términos: “Iluminación permanente apagada en los sectores definidos de la planta desaladora, verificado a través de revisión nocturna diaria.”
- 68.5 **Medios de verificación:** Los reportes diarios deben ser acompañados de conformidad al contenido detallado en la forma de implementación, y deberán considerar, al menos, su responsable, fecha, estado de lo verificado y firma.



69° **Acción 16 (en ejecución) “Realización de Estudio conductual de Golondrinas de Mar”**, se deberá corregir en los siguientes términos:

69.1 **Forma de implementación:** Complementar señalando los aspectos que contendrá dicho estudio, que en principio estarían descritos en la “Cotización C1812-NOC - Estudio Golondrinas y vuelos Dron PdC”. Además, debe detallar el Currículum Vitae de los especialistas que lo realizarán. Junto a ello, debe describir a grandes rasgos el contenido de los informes de avance y final de estudio conductual.

70° **Acción N° 17 (en ejecución) “Revisión y adaptación de luminarias, en caso de que correspondan, en el sector de puerto, para asegurar que no existan desviaciones o mejor tecnología disponible.”**, se trataría de una acción que corresponde a una medida de gestión previa al desarrollo de la acción N° 19. En consecuencia, no se observa una independencia respecto de ella, debiendo el titular definir la necesidad de eliminarla o incluirla como parte integrante de la acción N° 19, para lo que deberá atender a si corresponde a una medida que permita retornar al cumplimiento o hacerse cargo de los efectos reconocidos.

71° **Acción N° 18 (en ejecución) “Anillamiento de individuos para mejorar el seguimiento de los individuos liberados y conocer su ciclo biológico”**, se deberá corregir en los siguientes términos:

71.1 **Forma de implementación:** Especificar las autorizaciones del SAG con que se cuentan e incorporarlas en los anexos, así como toda otra especificación considerada por el SAG en el marco del “Protocolo de manejo en actividades de recolección, traslado y liberación de ejemplares de *Oceanodroma markhami* (Golondrina de Mar)”.

71.2 **Indicador de cumplimiento:** Corregirlo en los siguientes términos: “Individuos detectados y rescatados son anillados”.

71.3 **Medios de verificación:** Se deberá especificar si el registro a reportar corresponde al actual registro de “Rescate y liberación de ejemplares de golondrina de mar” que la empresa reporta al SAG, incluyendo la modificación que corresponda respecto del anillado.

72° **Acción N° 19 (por ejecutar) “Diseño y posterior implementación anual de un plan de reducción de intensidad lumínica programado durante el periodo de volantones (marzo a mayo)”**, se deberá corregir en los siguientes términos:

72.1 **Forma de implementación:** Indicar las medidas que considerará el plan de reducción de intensidad lumínica, en caso de que así se consignen, adicionales a la programación de horas de iluminación en el sector Puerto. Al respecto, se debe indicar que esta Superintendencia debe estar en condiciones de analizar y ponderar las medidas que se vayan a adoptar por el titular, no pudiendo postergar su diseño a una etapa de eventual ejecución de PDC. Además, debe indicar la correspondencia y/o diferencias de la presente acción con las acciones 15 y 17. Respecto de la nota al pie 13 incluida en la descripción de la acción referida a que “Este periodo de volantones puede estar sujeto a modificación, dependiendo del comportamiento de la especie en cada año”, esta debe ser trasladada a la forma de implementación, señalando las circunstancias que modificarán el periodo propuesto (comportamiento de la especie). Por



último, debe indicar el detalle del contenido de los informes mensuales de ejecución de las medidas.

- 72.2 **Plazo de ejecución:** Indicar que se implementará durante toda la ejecución del PDC, dado que las condiciones particulares de temporalidad se incluyen en la forma de implementación.
- 72.3 **Indicador de cumplimiento:** Reemplazar lo descrito en los siguientes términos: “Plan de reducción de intensidad lumínica diseñado e implementado según lo indicado en la forma de implementación”.
- 72.4 **Medios de verificación:** Respecto de los informes mensuales, estos deben considerar el contenido detallado en la forma de implementación, cuyos reportes deben considerar, a lo menos, su responsable, fecha, estado de lo verificado y firma.

G. Observaciones específicas - Cargo N° 6

73° El cargo N° 6 consiste en la “Incumplimiento de las medidas y condiciones dispuestas en relación a la especie *metharme lanata*, establecidas con el objeto de no afectar a individuos de la especie, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra f) de esta resolución”.

74° Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

75° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

G.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 6

76° La empresa desarrolla un descarte de efectos señalando la no intervención de individuos de *Metharme Lanata* por el emplazamiento de obras relacionadas al proyecto. Aquello, estaría fundado, a su juicio, en la realización de un exhaustivo levantamiento de información en la zona, y el rediseño y adaptación de las obras. No obstante lo anterior, la descripción desarrollada en su informe obedece a descargos, no admisibles en la etapa de análisis de un PDC, por lo que deberá eliminar cualquier referencia en este sentido. En razón de lo expuesto, la empresa debe realizar un levantamiento de las áreas señaladas en la formulación de cargos, refiriéndose a aquellos efectos definidos en la misma. Esto, más aún, considerando lo indicado por el SAG a través de Oficio Ordinario N° 2564, en cuanto en el área afectada, se constató la presencia de la especie, así como la continuidad de depresiones de terreno ocupados por la misma, y que se han visto interrumpidos por los caminos construidos. Este levantamiento, debe considerar la ejecución de muestreo del subsuelo, en una profundidad de acuerdo a las condiciones de latencia de la especie y con una representación espacial que considere toda el área intervenida, procurando minimizar la afectación de individuos que se puedan encontrar



en dicha área. Además, debe verificar la existencia o no de individuos en estado de latencia que se puedan ver afectados por la construcción de obras permanentes asociadas a los caminos. Dicho estudio deberá ser realizado por profesionales idóneos en la materia, incorporando antecedentes de dicha idoneidad en el análisis a presentar y contando con la autorización de los organismos sectoriales, en caso de que procedan.

77° A partir de las observaciones anteriores, en el supuesto que se determine la generación de efectos producto de esta infracción, la empresa deberá incorporar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con el éxito de las medidas propuestas.

G.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 6

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

78° **Acción N° 20 (en ejecución) “Diseñar e implementar un estudio de población de *Metharme lanata*, que permita aumentar el conocimiento de la especie”, se deberá corregir en los siguientes términos:**

78.1 **Forma de implementación:** Dado que la acción tiene el carácter de *en ejecución*, se deberán entregar mayores detalles de los objetivos y alcances del Estudio, así como del equipo que lo esté ejecutando (Universidad local asignada).

78.2 **Medios de verificación:** Dada la observación incluida en la forma de implementación, en este ítem debe indicar en mayor detalle el contenido esperado de los reportes de avance y final.

79° **Acción N° 21 (en ejecución) “Implementación de actividades de protección para evitar afectación de *Metharme lanata* durante la construcción”, se deberá corregir en los siguientes términos:**

79.1 **Forma de implementación:** Se deberá modificar lo señalado, eliminando aquellas actividades que la empresa desarrolla como parte de su obligación de la RCA, y que no dicen relación con el cargo (en particular, su seguimiento), de los que además se constata han sido reportados a través del SSA. También deberá eliminar las actividades asociadas al rediseño de obras producto de presencia de *Metharme lanata*, en razón de lo señalado en las observaciones respecto de los efectos, así como también aquellas asociadas a la construcción de muro berlines ya que la misma no permite establecer una relación con la acción de protección propuesta.

80° **Acción N° 22 (por ejecutar) “Realizar un protocolo interno respecto de la comunicación y entrega de información a la autoridad respecto de eventuales hallazgos a *Metharme lanata*”, se deberá corregir en los siguientes términos:**

80.1 **Acción:** modificar a “elaborar e implementar un protocolo (...)”.



- 80.2 **Forma de implementación:** Incorporar detalladamente la forma en que desarrollará el protocolo y su contenido mínimo.
- 80.3 **Plazo de ejecución:** Debe ser implementada durante toda la ejecución del PDC.
- 80.4 **Indicador de cumplimiento:** Deba complementar lo descrito incluyendo la implementación del protocolo.
- 80.5 **Medios de verificación:** Reportes de avance a propósito de las capacitaciones debe incluir una copia de la presentación realizada y registros de capacitaciones firmados por expositor y asistentes. Además, incorporar registros que den cuenta de la implementación de la acción, tales como fotografías georreferenciadas y fechadas.

81° **Acción N° 23 (por ejecutar) “Diseñar e implementar estudios que permitan aumentar el conocimiento de la especie *Metharme lanata*, de manera de generar vínculo con la academia, nacional y/o regional, para ampliar la divulgación científica de ésta”, se deberá corregir en los siguientes términos:**

- 81.1 **Acción:** Se deberá indicar la relación de la presente acción con la acción 20, ya que ambas implican la realización de nuevos estudios de la especie.
- 81.2 **Medios de verificación:** Indicar en mayor detalle el contenido esperado de los reportes de avance.

H. Observaciones específicas - Cargo N° 7

82° El cargo N° 7 consiste en la “Incumplimiento de medidas de seguimiento de recursos bentónicos y ecosistemas marinos, de acuerdo a lo indicado en el capítulo IV letra g) de esta resolución, en cuanto: a) No ha remitido en la periodicidad establecida las actividades de seguimiento una vez relocalizados los recursos bentónicos; b) Contempló una talla mayor a la establecida por ley para el recurso *Concholepas concholepas*, lo que significó su incorrecta valorización económica; c) La extensión en el tiempo entre la relocalización y monitoreo de recursos bentónicos generó un riesgo de desprendimiento de marcas y dispersión de ejemplares”.

83° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

84° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

H.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 7

85° En la sección asociada a la descripción de efectos del PDC, no incluyó el análisis de efectos asociados al sub hecho c) sobre extensión de



tiempo que se generó entre la relocalización y el monitoreo de recursos bentónicos, que sí fue incorporado en documento de análisis de efectos anexo al PDC, debiendo incorporarlo.

H.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 7

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

86° **Acción N° 25 (en ejecución) "Reportar adecuadamente la valorización económica del recurso bentónico *Concholepas concholepas*", se deberá corregir en los siguientes términos:**

86.1 **Forma de implementación:** Especificar claramente que el reporte considerará la valorización económica según el tallaje correspondiente establecido en la la Res. Ex. N° 1754/2008.

86.2 **Plazo de ejecución:** Dado que la acción está clasificada como en ejecución, debe señalar claramente una fecha precisa de inicio y plazo de ejecución durante la ejecución del PDC que eventualmente se apruebe.

86.3 **Indicador de cumplimiento:** Modificar en el siguiente sentido: "Reporte de valoración económica utilizando la referencia adecuada de talla de la Res. Ex. N° 1754/2008 y remitido a través del SSA".

87° **Acción N° 26 (por ejecutar) "Realizar un protocolo interno respecto de la oportunidad en la presentación de la información de seguimiento ambiental del ecosistema marino, junto con las respectivas capacitaciones y robustecimiento de los mecanismos de control.", se deberá corregir en los siguientes términos:**

87.1 **Acción:** Dado el carácter de la acción, debe incluir la implementación del protocolo, por tanto, deberá modificarse en dicho sentido.

87.2 **Forma de implementación:** Modificar incorporando la implementación del mismo y por tanto establecer medios de verificación asociados, que incluyan al menos la verificación de remisión dentro de plazo de la información de seguimiento ambiental asociada con ecosistemas bentónicos a la SMA. Respecto de las capacitaciones, se deberá establecer un plazo dentro de esta sección de realización una vez desarrollado el protocolo.

87.3 **Plazo de ejecución:** Complementar indicando ejecución durante toda la vigencia del PDC.

87.4 **Indicador de cumplimiento:** Modificar incluyendo la implementación del protocolo y el cumplimiento de la información dentro de plazo.

87.5 **Medios de verificación:** Se debe indicar para las capacitaciones copia de la presentación realizada y registros de capacitaciones firmados por expositor y asistentes. Incorporar los registros que den cuenta de la remisión dentro de plazo de la información de seguimiento ambiental asociada con ecosistemas bentónicos a la SMA.



88° Por último, se hace presente que no se han incluido acciones que permitan hacerse cargo de los efectos y/o retorno al cumplimiento del sub hecho c) de este cargo, referido a la extensión en el tiempo que existió entre la relocalización y monitoreo de recursos bentónicos lo que generó un riesgo de desprendimiento de marcas y dispersión de ejemplares, debiendo incluirse.

I. Observaciones específicas - Cargo N° 8

89° El cargo N° 8 consiste en la “Titular no mantiene actualizada la información requerida a través de la plataforma sistema de resoluciones de calificación ambiental en relación a RCA N° 95/2019 y RCA N° 53/2021”.

90° Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

91° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

I.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 8

a) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

92° **Acción N° 27 (ejecutadas) “Carga de la RCA N° 95/2019 y RCA N° 53/2021 al sistema de seguimiento”**, se deberá corregir en los siguientes términos:

92.1 **Acción:** Para claridad del sistema SPDC en cuanto a los plazos, se debería dividir en 2 acciones asociada a cada RCA.

93° **Acción N° 28 (por ejecutar) “Realizar un protocolo interno para dar cumplimiento a la exigencia de la SMA establecida en la Res. Ex N° 574 de 2012, de manera que la información se encuentre disponible y actualizada en Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental”**, se deberá corregir en los siguientes términos:

93.1 **Acción:** Dado el carácter de la acción, debe incluir en la descripción de esta la implementación del protocolo. Además, señalar que el cumplimiento será en razón de la Res. EX. SMA N°1518 que “Fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de Octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

93.2 **Forma de implementación:** Modificar incorporando la implementación del mismo y por tanto establecer medios de verificación asociados, que incluyan al menos la verificación de remisión dentro de plazo de la información de las RCA a la SMA. Respecto de las capacitaciones, se deberá establecer un plazo dentro de esta sección de realización una vez desarrollado el protocolo.



- 93.3 **Plazo de ejecución:** Complementar indicando ejecución durante toda la vigencia del PDC.
- 93.4 **Indicador de cumplimiento:** Modificar incluyendo la implementación del protocolo y actualización de la información establecida en la Res. Ex. N° 571/2012 y sus actualizaciones en los plazos allí indicados.
- 93.5 **Medios de verificación:** Se debe indicar para las capacitaciones copia de la presentación realizada y registros de capacitaciones firmados por expositor y asistentes. Incorporar los registros que den cuenta de la remisión dentro de plazo de la de la información a la SMA.

J. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

94° Modificar el plazo del reporte inicial y reporte final a 20 días hábiles cada uno.

95° Actualizar plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones precedentes.

RESUELVO:

I. TENER POR EVACUADO TRASLADO de CMTQB, respecto al Ord. N° 2564 presentado a través de escrito de fecha 1 de septiembre de 2023. A su vez, **tener por incorporados al expediente sancionatorio** dichos antecedentes junto a sus anexos respectivos.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A LA EMPRESA que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que CMTQB no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al representante legal de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Oscar Sebastián López domiciliado en [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FPT/ARS

Carta certificada:

- Representante legal de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., en Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago.
- Oscar Sebastián López, en [REDACTED]

C.C.

- José Miguel Pedraza, Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá, SMA.
- Servicio Agrícola y Ganadero.

Rol D-049-2022

